

La ignorancia deliberada como tercera forma de imputación subjetiva: a propósito de la fundamentación en la sentencia contra Ollanta Humala

Deliberate ignorance as a third form of subjective imputation: regarding the reasoning in the ruling against Ollanta Humala

Daniel Jurado Palma

Director Académico del ICAC. Universidad Continental, Lima, Perú

danieljurado@estudiojuradoabogados.com

<https://orcid.org/0000-0003-0021-7309>

Héctor Rusbell Choque Córdova

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

hchoquecordova@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-4327-4890>

Resumen

El artículo analiza la controversia sobre la ignorancia deliberada como forma de imputación subjetiva en sistemas penales de tradición romano-germánica, tomando como referencia la sentencia contra Ollanta Humala por lavado de activos. Se argumenta que esta figura, que se originó en el common law, no debe equipararse al dolo eventual, ya que mientras este último implica conocimiento y aceptación de un riesgo, la ignorancia deliberada se caracteriza por la ausencia deliberada de conocimiento o representación de los elementos objetivos de un tipo. El uso de esta figura en el caso Humala, al utilizarla como una manifestación del dolo eventual, vulnera el principio de legalidad, además de realizar una motivación errónea al aplicar esta institución. El ensayo propone que la ignorancia deliberada sea tratada como una categoría autónoma de imputación subjetiva, intermedia entre dolo e imprudencia, con un régimen sancionatorio propio y proporcional. Critica la expansión indebida del dolo por vía jurisprudencial, lo que desdibuja las fronteras entre dolo e imprudencia. Se concluye que, para ser compatible con el sistema penal de tradición romano-germánica, la ignorancia deliberada debe ser regulada de forma específica y diferenciada, además de que la aplicación de esta institución fue equivocada por parte del colegiado que condenó a Humala.

Palabras clave: Ignorancia deliberada, Ceguera ante los hechos, Dolo eventual, Ollanta Humala.

Abstract

The article analyzes the controversy surrounding deliberate ignorance as a form of subjective imputation in civil law criminal systems, taking the ruling against Ollanta Humala for money laundering as a reference. It argues that this concept, which originated in the common law tradition, should not be equated with eventual intent (*dolo eventual*), since the latter involves knowledge and acceptance of a risk, whereas deliberate ignorance is characterized by a deliberate avoidance of knowledge or awareness of the objective elements of a crime. The use of this concept in the Humala case, treating it as a manifestation of *dolo eventual*, violates the principle of legality and results in flawed judicial reasoning. The essay proposes that deliberate ignorance be treated as an autonomous category of subjective imputation, intermediate between intent (*dolo*) and negligence, with its own proportional sanctioning regime. It criticizes the undue expansion of intent through jurisprudence, which blurs the boundaries between intent and negligence. The study concludes that, to be compatible with civil-law criminal systems, deliberate ignorance must be specifically and distinctly regulated, and that its application in Humala's case was erroneous.

Keywords: Deliberate ignorance, Willful blindness, Eventual intent, Ollanta Humala.

Introducción

La problemática jurídica en torno a la ignorancia deliberada radica en que se trata de una institución de origen anglosajón, diseñada en el common law, pero que en las últimas décadas ha comenzado a ser incorporada y aplicada en sistemas penales de tradición romano-germánica, como España, Argentina y Perú. Su peculiaridad reside en que opera como una forma de imputación que prescinde de la constatación plena de la voluntad y del conocimiento de los elementos objetivos de un tipo penal, pero cuyos efectos jurídicos se asimilan al *dolo*, al acarrear la misma sanción. En el Perú, la controversia ha cobrado especial relevancia a raíz de la reciente sentencia contra el expresidente Ollanta Humala, condenado por el delito de lavado de activos. En dicho fallo, el tribunal utilizó la ignorancia deliberada como si se tratase de una manifestación del *dolo eventual*, lo que ha generado, a nivel nacional, un debate que lleva años presente en la dogmática penal internacional: ¿es constitucional y compatible con los principios de un

sistema penal de tradición romano-germánica aplicar esta figura, o implica una distorsión dogmática de los criterios tradicionales de imputación subjetiva?

El abordaje de este tema resulta pertinente por tres razones. En primer lugar, desde un plano jurídico, porque la ignorancia deliberada no está prevista expresamente en los códigos penales de tradición continental, donde las únicas formas clásicas de imputación subjetiva han sido el dolo y la imprudencia. En segundo lugar, desde una perspectiva social y política, porque su aplicación práctica afecta directamente a la seguridad jurídica, al riesgo de extender el alcance del derecho penal más allá de lo permitido por el principio de legalidad. Y, en tercer lugar, desde un punto de vista académico, porque se trata de una categoría que exige un análisis crítico de su compatibilidad con los principios estructurales del derecho penal, así como de la conveniencia de plantear, eventualmente, una reforma de lege ferenda que involucre la necesidad de crear una nueva categoría de imputación subjetiva autónoma legalmente.

Este humilde trabajo tomará como punto de referencia inmediato la sentencia contra Ollanta Humala, donde se recurrió a la ignorancia deliberada para justificar su condena por lavado de activos. No obstante, el análisis no se restringirá a dicho fallo: se revisarán los estudios doctrinales más relevantes producidos en los últimos veinte años, así como las experiencias jurisprudenciales de tribunales en sistemas romano-germánicos, con especial énfasis en el derecho penal español, que constituye uno de los escenarios donde este debate ha alcanzado mayor desarrollo.

El objetivo central es demostrar la incompatibilidad dogmática entre la ignorancia deliberada y el dolo eventual, señalando por qué la primera no puede ser tratada ni sancionada como si fuese una manifestación de dolo. En consecuencia, se argumentará que la ignorancia deliberada debe configurarse como una tercera forma de imputación subjetiva, intermedia: más grave que la imprudencia, pero más leve que el dolo. La posición que se sostendrá al final del ensayo académico, una vez comprendida la naturaleza dogmática de la ignorancia deliberada en sentido estricto, es que la decisión del tribunal encargado de sentenciar al expresidente Ollanta Humala resulta jurídicamente errónea, pues la ignorancia deliberada no puede equipararse ni en su estructura ni en sus efectos al dolo eventual, como erróneamente se ha fundamentado. Antes bien, para su aplicación coherente en un sistema de tradición romano-germánica, debe reconocerse como una categoría autónoma de imputación subjetiva por su estructura diferente y, en consecuencia, atender la necesidad de regulación normativa.

Método

Metodológicamente, se adopta un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y analítico, fundamentado en el análisis de la dogmática y jurisprudencia interna-

cional, así como en la revisión crítica de la sentencia condenatoria contra el ex-presidente Ollanta Humala. Este método permitirá no solo definir los elementos que configuran la ignorancia deliberada, sino también distinguirla frente al dolo eventual y evitar problemas de aplicación entre ambas instituciones dogmáticas.

La estructura típica del dolo: conocimiento y voluntad

En la tradición continental, el dolo se construye sobre el conocimiento de los elementos objetivos del tipo y, según sectores, más un componente volitivo (García, 2019); aunque debe admitirse que la doctrina nacional e internacional mayoritaria reconoce que es imprescindible el elemento volitivo, para efectos de este trabajo citaremos mayoritariamente a autores con una visión cognitiva del dolo; sin embargo, ello no implica que las líneas a desarrollar a continuación sean incompatibles con las tesis volitivas. Con todo, Greco (2017) sostiene una posición nítida: el dolo es, ab initio, conocimiento; en consecuencia, allí donde no hay conocimiento auténtico de los elementos típicos, no hay “dominio” de la realización y, en consecuencia, no corresponde hablar de dolo. La voluntad, por su parte, no añade ni resta dominio; por ello, no justifica exigirla como elemento del concepto de dolo. En sus términos, en la ceguera ante los hechos no hay lugar para hablar de dolo, puesto que no existe dominio; el dolo es exclusivamente conocimiento y no voluntad.

En la misma línea, el citado autor concluye que el dolo es conocimiento que proporciona dominio y que no deben multiplicarse sus formas (directo/indirecto/eventual) por razones volitivas, sino perfeccionar una teoría de probabilidad de representación. Este punto de partida introduce una consecuencia clave para el resto del trabajo académico: allí donde el conocimiento no se puede probar, o solo hay decisión de no saber, la calificación dolosa exige especial cautela, pues la frontera con la imprudencia, y con nuevas categorías intermedias —ignorancia deliberada—, se vuelve decisiva para la proporcionalidad del reproche. Por tanto, las figuras que desafían la estructura del dolo, que prescinden del conocimiento de los elementos típicos, y por ende con mayor razón del elemento volitivo, son la ceguera ante los hechos y la ignorancia deliberada, instituciones que muchas veces son confundidas entre sí, pero que tienen orígenes sumamente diferentes, mismas que serán abordadas a continuación.

La doctrina de la ceguera ante los hechos

Ragués (2013b; 2023) distingue dos líneas que han quebrado la “unanimitad” en torno al elemento cognitivo del dolo: (i) una corriente germánica que postula tratar como dolosos algunos casos de ceguera ante los hechos (Tatsachenblind-

heit), y (ii) la doctrina angloamericana de la willful blindness, importada a sistemas binarios: dolo y culpa. Son instituciones distintas: la primera normativiza el dolo para abarcar supuestos sin conocimiento efectivo; la segunda equipara la ignorancia intencional al conocimiento.

En su reconstrucción, Ragués (2023) muestra cómo esta discusión tuvo expresión judicial reciente: el caso Messi en España por el delito de defraudación fiscal, que sirvió para aplicar teorías de ceguera e ignorancia deliberada; primero, se justificó la condena sobre la base de que el desconocimiento era fruto de un desinterés deliberado; más tarde, el Tribunal Supremo mantuvo la condena pero recondujo el fundamento al dolo eventual tradicional, afirmando que había prueba suficiente de conocimiento; por ejemplo, la intervención de asesores fiscalistas. Advirtió la inapropiada extensión de los alcances dogmáticos del dolo eventual.

Críticamente, el autor español antes citado advierte que la objetivación del dolo, convertirlo en una mera lectura normativa del “deber haberse representado”, puede terminar agravando indebidamente supuestos que, por tradición, se sancionan como culposos, criticando de esta manera la tesis de normativización y objetivación del dolo de Pérez Barberá (2011; 2012), y tesis similares, como las de Michael Pawlik y Günther Jakobs. De ahí su propuesta de lege ferenda: pensar una categoría intermedia entre dolo y culpa para los casos limítrofes; por ejemplo, representación muy tenue del riesgo, ceguera ante los hechos sin representación suficiente o auténtica ignorancia deliberada.

La ceguera ante los hechos (línea germánica) se plantea como normativización del dolo ante riesgos obvios no representados y la willful blindness (línea angloamericana) equipara una renuncia consciente a saber con el conocimiento. En suma, es importante separar nítidamente ambas instituciones y advertir los riesgos de su trasplante a sistemas continentales.

La doctrina de la ignorancia deliberada

Sobre la ignorancia deliberada, los textos de Ragués (2007; 2013a; 2013b; 2023) reseñan que la willful blindness se consolidó en el ámbito anglosajón, concretamente desde EE. UU. vs. Jewell, permitiendo sustituir la prueba de conocimiento por la de una decisión consciente de no saber. Su injerto en sistemas continentales como España, Brasil, entre otros, ha sido polémico; en España, por ejemplo, la Fiscalía y la jurisprudencia la invocaron especialmente en tráfico ilícito de drogas y blanqueo de capitales, aunque con resistencias internas por tensiones con legalidad y culpabilidad; en Brasil, la definición legal de dolo hace aún más difícil su encaje, pues su código penal indica que el dolo está compuesto por el conocimiento y la voluntad.

Puppo (2013) subraya dos críticas centrales a la aplicación de la ignorancia deliberada: (a) su expansión se ve facilitada allí donde no hay definición legal de dolo, como en España, Argentina o el Perú, lo que permite que la jurisprudencia ajuste sus contornos según necesidades de política criminal, y (b) produce una forma de retroactividad epistémica, porque el juez sustituye el dato epistémico faltante con un juicio moral de reprochabilidad, desplazando el núcleo del elemento subjetivo. De forma similar, Manrique (2014) indica que el concepto de ignorancia deliberada debe entenderse como un ilícito atípico. Aunque la fundamentación aún se encuentra en una fase preliminar, sostiene que, si esta interpretación es correcta, el reproche bajo esta figura vulneraría el principio de legalidad penal.

En consecuencia, incluso dentro del campo favorable a su recepción, la willful blindness exige cautelas: no toda renuncia a saber es estrategia exculpatoria; la delegación razonable de tareas, en casos de organización compleja, no basta para afirmar la equiparación al dolo.

La ignorancia deliberada en sentido estricto

La discusión contemporánea diferencia entre ignorancia deliberada en sentido amplio, muchas veces reconducible a dolo eventual con una motivación probatoria adecuada, y la ignorancia deliberada en sentido estricto, cuando el sujeto evita adquirir incluso aquellos conocimientos mínimos que requiere el dolo eventual (por ejemplo, el bloqueo intencional de comunicaciones oficiales sin la representación mínima de cometer un tipo penal). En su contrarréplica, Ragués (2013b) muestra que en la jurisprudencia española se ha aplicado de modo indiferenciado la etiqueta “ignorancia deliberada” a situaciones muy distintas: desde borrar un correo que presumiblemente contenía un requerimiento (“no quiso ni abrirlo”), reconducible a dolo eventual, hasta configurar filtros para que nunca lleguen las notificaciones oficiales (caso paradigmático de la ignorancia deliberada en sentido estricto). Además, advierte que el uso judicial de esta categoría ha servido con frecuencia para aligerar la carga de fundamentación en la prueba del elemento cognitivo del dolo; en la práctica, se presume el carácter deliberado del desconocimiento del simple hecho de “poder haber sabido y no saber”, lo que desdibuja la frontera con la culpa, especialmente con la imprudencia inconsciente, en el extremo en que la falta de previsión exigible resulta ser el fundamento de la sanción.

Ragués (2013b; 2017) precisa que la mayoría de supuestos que la jurisprudencia ha llamado “ignorancia deliberada” son, en realidad, de dolo eventual, o en su defecto de dolo eventual alternativo, si se motiva correctamente el juicio de inferencia sobre la representación del riesgo; por tanto, no sería necesaria la doctrina anglosajona para dispensar el tratamiento del dolo en esos casos. En

cambio, subsistiría un núcleo estricto: supuestos en que el sujeto decide permanecer sin saber, ni siquiera a nivel mínimo, aquello que activaría el conocimiento exigido por el dolo eventual; por ejemplo, aquel “testaferro” que se coloca de manera estable en un puesto para cubrir usos futuros indeterminados de una persona jurídica, sin la representación mínima de estar cometiendo un tipo penal. Aquí, Ragués (2013a) observa dos problemas dogmáticos:

Objeto del dolo y concreción: la tentativa de fundar el dolo sobre una representación demasiado laxa, “macro dolo eventual alternativo” respecto de casi cualquier delito, flexibiliza en exceso el objeto del dolo, contrariando el criterio clásico de que el autor debe representarse los rasgos esenciales del hecho principal; una mera sospecha o una representación indeterminada de conductas típicas no basta para el elemento intelectual del dolo.

Sincronía temporal del dolo: la exigencia tradicional de que la representación coexista al tiempo de la realización del tipo plantea dificultades cuando la “decisión de no saber” se adoptó mucho antes (por ejemplo, filtrar todas las comunicaciones oficiales “desde 2007” y, por ello, no leer un requerimiento en “2014”); reconocer dolo aquí requeriría flexibilizar también el eje temporal (dolo antecedens/subsequens).

Puppo (2013) coincide en que la indeterminación del concepto de dolo en sistemas sin definición legal facilita la extensión hacia la “ignorancia deliberada”; insiste en distinguir la ignorancia “avestruz” (debilidad moral) de la ignorancia “zorro” (cálculo estratégico para beneficiarse de no saber), subrayando que esta última ha motivado propuestas de respuesta específica, aunque una noción demasiado amplia de ignorancia deliberada multiplica los problemas sistemáticos.

¿Es correcto tratar a la doctrina de la ignorancia deliberada como dolo?

Esta pregunta, más allá de haber sido negada por amplia doctrina especializada, lamentablemente ha sido abordada en forma incorrecta por el tribunal que condenó a Ollanta Humala, pues en sus fundamentos jurídicos (por ejemplo, Fundamentos Jurídicos 25, 200, 205 y 206) tratan a la ignorancia deliberada como una manifestación del dolo eventual, afirmación contradictoria a su propia estructura dogmática.

Greco (2013) sostiene que, en gran parte de los casos reconocidos por la jurisprudencia como ignorancia deliberada, ya hay dolo (al menos eventual) o puede reconstruirse dolo por la vía de una decisión previa con conocimiento (autoría mediata, actio libera in causa o delito a distancia); por ello, la figura resulta prescindible en esos supuestos. Para los casos que Ragués (2013) denomina estrictos, cuando el contenido excede el del dolo, Greco los considera inaceptables como equivalentes al dolo. Sus argumentos centrales son:

1. **Fundamento del trato más severo del dolo:** el dolo es conocimiento que confiere dominio/control; la voluntad no añade dominio. Desde una perspectiva de protección de bienes y de imputación ligada a la libertad, el mayor reproche del dolo se explica porque quien sabe controla y puede adaptar su acción a lo inesperado; esa capacidad no existe en quien “no sabe” por mantenerse en la ignorancia. Por ello, no procede igualar ignorancia deliberada sin conocimiento con dolo con conocimiento.
2. **Motivación “zorro vs. avestruz”:** aun si se considera intuitivamente más reprochable el “zorro” (quien se beneficia de no saber), esa motivación no cambia la naturaleza cognitiva del dolo ni el riesgo creado; hay dolo altruista e imprudencia egoísta, y ambos planos, motivación y estructura subjetiva, no deben confundirse.
3. **Problema general de la tentativa:** si la ignorancia deliberada equivale al dolo, habría que castigar la tentativa cuando el tipo no llega a consumarse (por ejemplo, nunca llegó comunicación oficial; nunca se abrió el buzón “que nadie abriría”): ¿tentativa de qué delito en hipótesis abiertas (armas, drogas, pornografía, órganos)? ¿Cuál sería el inicio de la tentativa si no hay plan cognoscible por falta de conocimiento? Estas dificultades muestran que la ignorancia deliberada, en el mejor de los casos, se asemeja a una imprudencia “un tanto grave”, no a dolo ni a su equivalente.

Así también, Greco (2013) observa barreras de lege data: en ordenamientos como el español y el argentino, la regla legal de error de tipo, el desconocimiento de elementos del tipo excluye el dolo, impide, de entrada, equiparar ignorancia deliberada estricta (desconocimiento) a dolo sin lesionar el principio de legalidad; tal equiparación es una analogía contra reo, de modo que la tesis solo puede defenderse de lege ferenda.

Por su parte, Ragués (2023), en clave eminentemente descriptiva, ya había advertido que la importación de la willful blindness produjo una pérdida de límites claros entre dolo e imprudencia y una merma de la motivación judicial exigible sobre el elemento cognitivo; se presume “pudo haber sabido”, ampliando indebidamente el ámbito de lo doloso. Y, como enfatiza Puppó (2013), la sustitución de la prueba del conocimiento por el reproche a la actitud de no saber implica un riesgo de “retroactividad epistémica”: al imputado se le atribuye un saber que no tuvo, por inferencia de que hubiera podido tenerlo.

La ignorancia deliberada como una tercera forma de imputación subjetiva

A partir de los casos estrictos y de los límites del binomio dolo/culpa en la tradición continental, Ragués (2013; 2023) propone de lege ferenda una categoría intermedia entre dolo e imprudencia para resolver tres segmentos limítrofes: (i)

dolo eventual con representación muy tenue; (ii) ceguera ante los hechos (normativización del dolo sin conocimiento efectivo); e (iii) ignorancia deliberada estricta, decisión de no adquirir el mínimo saber, con un tratamiento sancionatorio intermedio y autónomo, evitando expandir el dolo por vía interpretativa. Esta vía pretende preservar el principio de culpabilidad, la proporcionalidad del reproche según la actitud subjetiva efectivamente constatable y el de legalidad, evitando que, sin base legal, se asimile al dolo lo que no es dolo.

Puppo (2013) y, en parte, Manrique (2014) reconocen que algunos casos estrictos podrían exigir una respuesta específica, pero insisten en que una noción demasiado general de ignorancia deliberada agrava los problemas de legalidad y de prueba; por eso, sugieren mantener el alcance acotado y distinguir claramente sospecha de creencia/aceptación para el elemento cognitivo.

Greco (2013), en cambio, plantea dos reservas fuertes: (a) de lege data, las normas sobre error de tipo excluyen el dolo cuando hay desconocimiento, de modo que cualquier “tercera vía” requiere reforma legal expresa —en la misma línea Feijoo (2015)—; (b) de lege ferenda, la equiparación al dolo, o cuasi dolo, de situaciones sin conocimiento reabre los problemas de tentativa, objeto del dolo y punto de inicio; por lo que la ubicación sistemática más coherente de la ignorancia deliberada estricta es, si acaso, como modalidad imprudente cualificada, no como “dolo intermedio”.

Discusión. La incorrecta aplicación de la ignorancia deliberada en el caso Ollanta Humala

El razonamiento del tribunal en el caso de Ollanta Humala, al equiparar la “ignorancia deliberada” al dolo eventual, presenta varios problemas dogmáticos si lo contrastamos con la doctrina que hemos revisado en el presente ensayo. En concreto, el tribunal expresó lo siguiente: “En consecuencia, la tesis que aquí se sustenta es la del dolo eventual, en su manifestación de ignorancia deliberada. Esto es, la decisión consciente de no exigir previsiones mínimas como indagar, informarse o razonar en relación con el flujo de altas sumas de dinero (...)” (Fundamento 205, Sentencia 249-2025, Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada – Tercer Juzgado Penal Nacional). Esta fundamentación y otras similares en la sentencia presentan los siguientes defectos:

Confusión entre ignorancia deliberada y dolo eventual: El tribunal afirma que la “decisión consciente de no exigir previsiones mínimas como indagar, informarse o razonar” basta para configurar dolo eventual. Sin embargo, como sostienen Ragués (2013a) y Greco (2013), el dolo exige conocimiento, aunque sea bajo la forma de representación de un riesgo, y una aceptación mínima de este. La ignorancia deliberada, en sentido estricto, se caracteriza precisamente

por la ausencia de conocimiento: el sujeto opta por no representarse el riesgo ni adquirir información. Equiparar esa omisión a dolo eventual significa fundar el dolo en un “sin saber”, lo que contradice su estructura cognitiva.

Problema de legalidad: El Código Penal peruano, como otros de tradición romano-germánica, establece que el dolo requiere conocimiento de los elementos del tipo y que el error de tipo lo excluye (artículo 14 del Código Penal). Al usar la ignorancia deliberada para “rellenar” ese vacío de conocimiento, el tribunal incurre en una analogía contra reo, pues crea una forma de dolo no prevista por la ley penal. Como advierte Greco (2013), esto solo podría sostenerse de lege ferenda, no de lege lata. A nivel nacional, posición similar tienen Oré Sosa (2018) y Pariona Arana (2021).

Reducción de la motivación probatoria: En la sentencia, el tribunal se limita a afirmar que Humala “debió indagar” y que la falta de esa diligencia equivale a dolo. Ragués advierte que esta forma de argumentación rebaja el estándar probatorio, porque ya no se prueba un conocimiento real ni una representación del riesgo, sino que se condena sobre la base de que el acusado pudo haber sabido y no lo hizo. Este razonamiento no distingue entre dolo eventual e imprudencia consciente.

Proporcionalidad del reproche: La actitud descrita por el tribunal (no exigir previsiones mínimas) puede ser reprochable, pero no equivale al mismo desvalor subjetivo de quien se representa el riesgo y lo acepta. Como concluye la doctrina, el grado de culpabilidad es intermedio y, por tanto, debería tratarse como una tercera forma de imputación subjetiva con sanción propia, más leve que el dolo pero más grave que la imprudencia, y, en última instancia, ante la duda, debe elegirse la más favorable al reo.

En síntesis, el tribunal incurre en un error dogmático al tratar la ignorancia deliberada como dolo eventual. Su razonamiento confunde la falta de diligencia para informarse con conocimiento y aceptación del riesgo, vulnerando los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad que estructuran la imputación subjetiva en el derecho penal continental.

Un punto central a indicar es que la motivación de ignorancia deliberada debe ser la prueba sobre “la intencionalidad”, aspecto que no ha ocurrido, pues solo se limitó a fundamentar la falta de cuidado y diligencia, motivación más típica del dolo eventual que de una ignorancia deliberada propiamente dicha, por lo que su uso fue erróneo.

Conclusiones

De lo trabajado en este ensayo, confirmamos la tesis inicial expuesta en el primer apartado y llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La ignorancia deliberada no puede equipararse dogmáticamente al dolo eventual, pues mientras este último exige la representación y aceptación de un riesgo, aquella se caracteriza por la ausencia deliberada de conocimiento.
2. La utilización de la ignorancia deliberada como equivalente al dolo en el caso Humala vulnera el principio de legalidad penal, ya que introduce por vía jurisprudencial una forma de dolo no contemplada en el Código Penal.
3. El razonamiento judicial que sostiene que el acusado “debió indagar” reduce indebidamente el estándar probatorio del dolo, sustituyendo la prueba de conocimiento por una valoración moral de la actitud de no saber o la falta de diligencia de proveerse de información, que clásicamente ha sido calificada como una imprudencia inconsciente.
4. El desvalor subjetivo de la ignorancia deliberada se sitúa en un punto intermedio entre el dolo y la imprudencia consciente, lo que exige una respuesta normativa diferenciada y proporcional que no confunda categorías.
5. La dogmática penal comparada seleccionada ofrece un consenso crítico en torno a que, de lege ferenda, la ignorancia deliberada debería configurarse como una tercera forma autónoma de imputación subjetiva, con un régimen sancionatorio propio, menor al dolo y mayor a la imprudencia consciente.

Referencias

FEIJOO SÁNCHEZ, B.

2015 La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3.

GARCÍA CAVERO, G.

2019 *Derecho penal. Parte general*. Jurista Editores.

GRECO, L.

2013 Comentarios al artículo de Ramón Ragués. *Discusiones: Ignorancia deliberada y Derecho Penal*, 13, 67–78.

2017 Dolo sin voluntad. *Nuevo Foro Penal*, 13(88), 10–38.

MANRIQUE, M.

2014 Ignorancia deliberada y responsabilidad civil. Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 40, 163–195.

PARIONA ARANA, R.

2021 *El delito de lavado de activos*. Instituto Pacífico.

PÉREZ BARBERÁ, G.

2011 *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental.* Hammurabi.

2012 Dolo como reproche. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental. *Pensar en Derecho*, 1, 169–211.

PUPPO, M.

2013 Comentario a Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal, de Ramón Ragués i Vallés. *Discusiones*, 13, 36–66.

RAGUÉS I VALLÉS, R.

2007 *La ignorancia deliberada en derecho penal.* Atelier.

2013a Mejor no saber. Sobre la ignorancia deliberada en el Derecho Penal. *Discusiones: Ignorancia deliberada y Derecho Penal*, 13, 13–38.

2013b A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva. *Discusiones: Ignorancia deliberada y Derecho Penal*, 13, 13–38.

2023 ¿Dolo sin conocimiento? Reflexiones en torno a la condena por defraudación fiscal de Lionel Messi. *Revista Electrónica de Direito Penal e Política Criminal*, 10(2), 63–76.

ORÉ SOSA, E.

2018 Ignorancia deliberada: a propósito de la determinación del dolo en el delito de lavado de activos. *Advocatus*, 37, 135–141.